



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Reivindicatorio |
| Radicación | 178734089001-2022-00291-00 |
| Demandante | Alba Marina Zuluaga Montes |
| Demandado | Victor Alfonso Ruiz Jaramillo Sandra Liliana Montoya Arcila |

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 17 de octubre de 2023 (PDF 48), en la que se informa que el perito designado en la audiencia del 12 de octubre de 2023 se excusó frente a la designación, Este despacho debe decidir acerca de la designación de un nuevo experto que aporte al expediente el dictamen pericial decretado de oficio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta el memorial radicado el 18 de octubre de 2023 por la señora Sandra Liliana Montoya Arcila (extremo pasivo), en el que se presentan excusas por la inasistencia a la audiencia del 12 de octubre de 2023 y se solicita que, como consecuencia, se decrete la nulidad de lo actuado. Este despacho debe decidir acerca de la aceptación de la excusa y la solicitud de nulidad.

Por último, el Dr. Jose Fenibar Marin Quiceno, apoderado del extremo activo, allegó memorial el 20 de octubre de 2023, en el cual adjunta comprobante de la consignación efectuada a órdenes del despacho, por concepto del pago anticipado de honorarios del perito designado en la citada audiencia del 12 de octubre de 2023. Asimismo, se solicita en el memorial, que se apliquen las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 97 y 372 del CGP.

CONSIDERACIONES

Para efectos metodológicos, se abordarán los problemas jurídicos planteados de la siguiente manera. Primero, se estudiará lo concerniente a la presentación de excusas por parte de la señora Sandra Liliana Montoya Arcila, seguidamente se abordará lo relacionado a la solicitud de nulidad, también por ella impetrada. Como segundo punto, se decidirán las solicitudes hechas por el apoderado de la parte activa, en relación a la aplicación de las consecuencias jurídicas de lo descrito en los artículos 97 y 372 del CGP. Por último, se decidirá acerca de la prueba pericial.

Se lee, en el escrito radicado por la demandada, lo siguiente: “La razón de mi no comparecencia a la referida, es que en ningún momento fui notificada personalmente (...)”. Adicionalmente, el artículo 372.3.3 prescribe lo siguiente: “(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verificó.”. En este sentido, es válida la excusa presentada por la parte pasiva de la litis, ya que fue presentada en el término reglamentario. De igual forma, se prevendrá a los señores Sandra Liliana y Víctor Alfonso para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior, conforme a artículo 372.3.4 “(...) si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

En lo referente a la solicitud de nulidad, la demandada afirma que no fue notificada, como consecuencia, solicita la nulidad del proceso. Frente a esta proposición y lo dicho por el artículo 133.8 CGP “El proceso es nulo, en todo o en parte (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio (...)”. Se infiere con grado de probabilidad, nos encontremos ante una causal de nulidad.

Continuando con la revisión de la normatividad aplicable, este despacho deduce que conforme al artículo 135 CGP la señora Sandra Liliana Montoya, no tiene legitimación para proponer la nulidad. Ya que, si bien es el extremo pasivo en el presente pleito, debe interponer dicha solicitud por medio de abogado titulado. Este razonamiento jurídico deviene de las reglas contempladas en los artículos 73, 26 del CGP y el numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971. Para ser más claros, el artículo 73 obliga a las personas que comparezcan a un proceso a hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado; por su parte, el artículo 26 prevé las reglas de terminación de la cuantía, siendo que para este proceso fue determinada como menor; y por su parte, la Ley 196 prevé las excepciones a la regla del derecho de postulación, determinando que “sólo en los procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia”.

Frente a lo anterior, este despacho considera que no se cumplen los supuestos legales para solicitar la nulidad, como quiera que será rechazada de plano.

Una vez abordadas las solicitudes propuestas por la parte pasiva, procede este despacho a considerar la solicitud hecha por la parte activa, referente a la aplicación de las consecuencias descritas en los artículos 97 y 372 CGP. Se prevendrá de lo prescrito en el artículo 302 CGP “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas”. En este sentido, no es dable al despacho declarar consecuencias frente a situaciones jurídicas que no se hallan perfectas. Es decir, el rechazo de las excusas presentadas por la parte pasiva deberá ser notificado, dando el tiempo que Ley determina para que esta decisión pueda ser controvertida o, por el contrario, quede en firme. Motivo por el cual no se accederá a esta

solicitud.

Por último, el despacho nombrará un nuevo perito para cumplir las actividades que dieron origen al decreto de la prueba de oficio.

Teniendo en cuenta lo dicho, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la justificación presentada por la señora Sandra Liliana Montoya Arcila mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2023, en los términos de la parte motiva de esta providencia.
2. **NO ACCEDER** a las solicitudes hechas por el apoderado de la parte activa en el memorial radicado el 20 de octubre de 2023.
3. **NOMBRAR** como perito a la empresa Aliar S.A a quien deberá informarse a través de correo electrónico aliarsa@hotmail.com, su designación, advirtiéndole que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, para la presentación del dictamen pericial cuenta con el término de diez (10) a partir de su comunicación.
4. **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia por estados.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 1 de noviembre de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 55

Lina Moreno Castro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria